



CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA



EPSCOL-0348-22

Página 1 de 20

Bogotá, marzo 28 de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co

INTERLOCUTORIO: 303/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00004-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS
DEMANDADOS: CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA;
CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS;
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE

Referencia: Contrato de Interventoría 0146 24 OCT 2014 Interventoría técnica, económica, financiera, contable, jurídica, administrativa, operativa, medio ambiental y socio predial del contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 005 de 10 SEP 2014.

Asunto: Respuesta radicado 17001-33-39-006-2022-00004-00 referente a al accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2019 en la vía La Manuela –Chinchiná en la ubicación geográfica PR 7+260.

En el marco del contrato de Interventoría No 0146 de 2014 y los compromisos de vigilancia y control al respecto del Contrato de Concesión bajo modalidad APP No. 005 de 2014, respondamos al Honorable Juzgado en términos la Demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 141 ibídem, instaura OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS en contra de CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En consecuencia, como demandados en nombre del CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA conformado por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S, nos pronunciamos frente al escrito denominado Demanda interpuesta por el abogado MATEO RAMÍREZ OSORIO., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.831.136 y la tarjeta profesional Nro. 304.253 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Oficina Principal
Calle 100 N° 8A-55 Oficina 504
Telefax 2360053-2560550 - Tel. 6184585/95 – 6109410
Bogotá D.C

Oficina Manizales
Carrera 23 A No. 67-46
Manizales -Caldas



“HECHOS Y OMISIONES”

PRIMERO: La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA suscribió el contrato de Concesión bajo el esquema de APP número 005 del 10 de septiembre de 2014 con la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S. A. S.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho

SEGUNDO: El alcance de dicho contrato de concesión correspondió a “estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del proyecto AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”, de acuerdo con el apéndice 1 y demás apéndices del contrato, tal y como consta en contrato que adjunto como prueba.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho.

TERCERO: Dichas obras fueron ejecutadas por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, conforme a contrato EPC para la Ejecución de los Estudios, Diseños, Gestión de Compra, Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, del Proyecto “Autopistas para la Prosperidad” suscrito entre la Concesión Pacífico III S. A. S. y el Consorcio Constructor Pacífico 3, tal y como consta en la respuesta emitida por la CONCESIÓN PACÍFICO III del 26 de marzo de 2021 que adjunto como prueba.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: La participación accionaria del CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 3 como contratista dentro del contrato EPC fue de la siguiente manera:

1. Construcciones El Cóndor S.A – 48%.
2. Construcciones MECO S. A. Sucursal Colombia – 26%.
3. MHC S. A. S. – 26%.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

QUINTO: El CONSORCIO EPSILON COLOMBIA integrado por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S. fungió como interventor del proyecto en mención para el año 2019, mediante el contrato número 146 de 2014, el cual tiene por objeto regular los términos y condiciones bajo los cuales el interventor se obliga a ejecutar para la ANI la interventoría integral del Contrato de Concesión, tal y como consta en la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA del 19 de marzo de 2021 que se adjunta como prueba.

Respuesta: Es cierto

SEXTO: Las vías objeto de la Concesión “Autopista Conexión Pacífico 3” tienen una longitud total estimada origen - destino de 146 km y atraviesan los departamentos de Antioquia y Caldas.

Respuesta: Parcialmente cierto, atraviesa parte de los departamentos de Caldas, Risaralda y Antioquia.



SÉPTIMO: Las obras objeto de esta concesión consisten en el mejoramiento de la calzada actual en los tramos de: La Felisa - La Pintada, Irra - La Felisa, La Manuela - Tres Puertas - Irra, La Virginia - Asia y la construcción de la variante de Tesalía.

Respuesta: Es una afirmación Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

OCTAVO: El tramo vial La Manuela-Tres Puertas-Irra de la Unidad Funcional 3 del proyecto Pacifico III, se encuentra a cargo de la Concesión Pacifico III S.A.S. de acuerdo al contrato celebrado por La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI con contrato de concesión bajo el esquema APP No. 005 del 10 de septiembre de 2014.

Respuesta: Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

NOVENO: En el apéndice técnico 1 se tiene que el tramo La Manuela – Irra va desde el PR 7+180 - La Manuela hasta el PR 38+450 - Irra con longitud Km 32.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Sin embargo, lo indicado en el presente numeral sólo refiere a la Tabla 1 – Descripción de vías existentes comprendidas en el Proyecto del precitado apéndice.

DÉCIMO: El día 21 de octubre de 2019 siendo las 5:30 P.M el señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ salió de la planta del SECOP (Planta Concretadora de propiedad de la empresa MHC INGENIERÍA DE OBRAS CIVILES S. A. S.), en compañía de su esposa y se dirigían en sentido Medellín - Chinchiná, este último lugar de su residencia.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

UNDÉCIMO: La hora de terminación de labores de mi prohijado y sus compañeros era las 5:00 P.M.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DUODÉCIMO: El señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ laboraba para la empresa MHC INGENIERÍA DE OBRAS CIVILES S. A. S. desde el año 2012 y desempeñó sus funciones en turnos rotativos los cuales iban desde las 5 am hasta las 10pm u otros entre las 7 am a las 5 pm.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Para la época del accidente de tránsito ocurrido, la vía entre La Manuela – Tres Puertas estaba siendo intervenida con ocasión a la realización del Proyecto Autopistas Conexión Pacifico 3, y por ende habían ubicados 3 pare y siga los cuales se describen de la siguiente manera:

- a. Un primer pare y siga que se me encontraba en la vía sentido Medellín - Chinchiná ubicado aproximadamente a 200 mts. del hoy round point de la Manuela.
- b. Un segundo pare y siga ubicado aproximadamente a 50 mts. del hoy round point de la Manuela que se encontraba en sentido Manizales - Medellín.



c. Un tercer pare y siga ubicado aproximadamente a 50 mts. del hoy round point de la manuela que se encontraba en sentido Chinchiná - Medellín.

Respuesta: Es una afirmación estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DÉCIMO QUINTO: *Aunado a lo anterior, por la remoción de escombros y material granulado propio de las labores de construcción de calzada, solo había un carril habilitado para el tránsito de vehículos por lo que, al seguir transitando por el lugar, mi prohijado se encontró con vehículos que venían de frente a él, dado que este venía liderando la fila de los carros que transitaban en este sentido.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DÉCIMO SEXTO: *Las entidades constructoras del tramo intervenido no habían removido todos los escombros y el material granulado presente en la capa asfáltica como consecuencia de las obras en mención, antes de darle apertura a la vía y paso al tráfico vehicular, lo que sumado a las condiciones climáticas presentadas el día del siniestro, generaron condiciones inseguras para la circulación de los vehículos, pues el pavimento se llenó de lodo propiciando un peligro de accidente para los vehículos que la transitaban como evidentemente ocurrió.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DÉCIMO SEPTIMO: *Fue así como el señor OVIDIO SALAZAR BOHÓRQUEZ al frenar su motocicleta en aras de evitar chocar con los vehículos que transitaban en sentido contrario a él, frenó su motocicleta y esta se resbaló en el lodo que había presente en la vía generando un volcamiento en el vehículo que manejaba en el cual transitaba con su esposa.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: *Producto de este volcamiento sufrido por mi prohijado se le generó una fractura con herida abierta en su miembro inferior derecho, lo que a la postre terminaría en una amputación sufrida en dicho miembro por parte del señor SALAZAR BOHORQUEZ.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DÉCIMO NOVENO: *Una vez ocurrido el accidente, los compañeros de mi prohijado que venían en motocicletas detrás de él lo auxiliaron en el lugar, procedieron a llamar a la funcionaria de Seguridad y Salud en el Trabajo de la CONCESIÓN PACIFICO 3 sin recibir respuesta alguna a las llamadas por parte de esta funcionaria.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGÉSIMO: *Por lo anterior, llamaron a la auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa MHC INGENIERÍA DE OBRAS CIVILES S. A. S. que para ese entonces era la señora PAULA ANDREA NAVARRO ATEHORTUA, funcionaria que se hizo presente en el lugar de los hechos media hora después del accidente.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.



VIGÉSIMO PRIMERO: *Dicha funcionaria una vez llegó al lugar procedió a llamar a la ambulancia adscrita a la CONCESIÓN PACIFICO III, vehículo que tardó entre 45 minutos y una hora en llegar al lugar de los hechos.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *El accidente ocurrió en la ubicación PR 7+260 según informe de la ambulancia de la concesión, es decir, dentro del tramo comprendido entre La Manuela - Irra, ubicación que coincide con el peritaje de parte que se aporta como prueba.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Sin embargo, hay diferencias en las abscisas y rutas de los reportes del accidente. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: *No obstante, en el informe ejecutivo FPJ – 3 realizado por el policía Marcelo Martínez Davila de placas 157-779 se estableció como ubicación del accidente el kilómetro 8+900, ubicación que al realizarse georeferenciación da lugar en Santuario - Risaralda, es decir que no coincide para nada con el lugar real de los hechos.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Sin embargo, hay diferencias en las abscisas y rutas de los reportes del accidente. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: *Prueba de la ubicación real de los hechos es el oficio emitido por el Consorcio constructor Pacifico 3 el 06 de septiembre de 2021, el cual confirma que el accidente de tránsito donde resultó lesionado mi prohijado, ocurrió el pasado 21 de octubre de 2019 en la vía la Manuela - Chinchiná, sin embargo en este hace alusión a que este ocurrió en el Km 8-900 a pesar de que la misma concesión utilizó su propia ambulancia para atender la emergencia y este vehículo reportó la ubicación real del accidente la cual corresponde a PR 7+260.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Sin embargo, hay diferencias en las abscisas y rutas de los reportes del accidente. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: *El corredor vial en donde ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ, se encuentra ubicado específicamente en la ubicación geográfica PR 7+260 que estaba a cargo de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S a través de un contrato para la Ejecución de Estudios, Diseños, Procura y Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento de la Concesión “Autopistas para la Prosperidad”, cuyas obligaciones podrían realizarse directamente o a través de subcontratistas.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Sin embargo, hay diferencias en las abscisas y rutas de los reportes del accidente.

VIGÉSIMO SEXTO: *Además esta entidad declara en su respuesta que, por decisión unánime de los consorciados, se realizaron estas obras a través de sus integrantes a quienes denominaron “Ejecutores”.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: *Dentro de los denominados “Ejecutores” que estaban desarrollando intervenciones sobre el tramo donde ocurrió el fatal accidente, se encontraba la empresa MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S, quien además fungía como empleador de mi prohijado.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho.

VIGÉSIMO OCTAVO: *Dentro de las obligaciones que tenían estos ejecutores estaban tener información acerca de las bitácoras, informes o certificados del orden y aseo en el que se encontraba esa vía y así mismo, constancia de cuantas veces se hizo limpieza de la vía con el mini cargador o cualquier otra máquina destinada para tal fin.*

Respuesta: Es una afirmación no un hecho.

VIGÉSIMO NOVENO: *Sin embargo, de las respuestas emitidas por las demandadas se demuestra que no cumplían con las obligaciones de mantenimiento de la vía pues para el día 21 de octubre de 2019 no hay reporte de bitácora, informe o certificado de orden y aseo en el que se encontraba la vía, ni por parte de la entidad CONCESIÓN PACIFICO III, el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3 ni el CONSORCIO INTERVENTOR EPSILON COLOMBIA*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio Épsilon Colombia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.

TRIGÉSIMO: *A pesar de que el accidente ocurrió en el sector con ubicación geográfica PR 7+260 que estaba a cargo de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S, no fue realizada una investigación sobre las causas eficientes del accidente, tal y como se prueba con la respuesta emitida por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3 el día 7 de septiembre de 2021, en el que se indica que no existe un registro fotográfico ni videos a color de alguna investigación desplegada por el accidente ocurrido el día 21 de octubre de 2019, a pesar de que el hecho ocurrido estaba dentro de su alcance contractual.*

Respuesta: Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: *Ni la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, ni la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV, ni la CONCESIÓN PACIFICO III S. A. S., ni el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, ni el consorcio interventor EPSILON COLOMBIA dieron cabal cumplimiento al proceso de educación vial a la población circunvecina de la ejecución de la obra desarrollada, entre los cuales se incluye propietarios de predio, trabajadores del sector y residentes de la zona, como mecanismo preventivo en la reducción de la accidentalidad vial para la mitigación en la ocurrencia de fatales accidentes.*

Respuesta: Es una mera afirmación. Sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio Épsilon Colombia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: *De otro lado, Ni la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, ni la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV, ni la CONCESIÓN PACIFICO III S. A. S., ni el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, ni el consorcio interventor EPSILON COLOMBIA ejecutaron de manera coordinada un programa de cultura vial para las empresas y sus trabajadores circunvecinos, así como para los transeúntes de la vía, en búsqueda de informar, persuadir, sensibilizar e inducir conductas adecuadas en relación con el uso de la infraestructura vial y orientar a los usuarios de la vía sobre la percepción, reconocimiento y manejo del riesgo en las vías de manera tal que se disminuyeran los índices de accidentalidad con pérdidas humanas.*

Respuesta: Es una mera afirmación. Sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio Épsilon Colombia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.

TRIGÉSIMO TERCERO: *Mi prohijado el señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ y su esposa transitaban por esta vía diariamente desde el año 2016 y hasta la fecha del fatal suceso de manera diaria.*

Respuesta: Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

TRIGÉSIMO CUARTO: *Lo anterior en razón a que el señor OVIDIO SALAZAR trabajaba al servicio de la empresa MARIO HUERTAS COTES, la cual era una de las empresas que conformaban el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3.*

Respuesta: Es una afirmación. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

TRIGÉSIMO QUINTO: *La planta SECOP en la cual laboraba mi prohijado era una planta de concreto, el cual era producido para abastecer la construcción de la calzada de la autopista.*

Respuesta: Es una afirmación. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

TRIGÉSIMO SEXTO: *La CONCESIÓN PACIFICO III S. A. S., el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, el CONSORCIO EPSILON COLOMBIA y la empresa MHC S.A.S., incumplieron con las obligaciones del contrato general específicamente con lo relacionado en el capítulo XVI sobre asuntos de seguridad industrial (NUMERAL 16.1 página 184 el cual puede ser consultado en el siguiente link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-19-1585387>), que contiene la responsabilidad de evitar cualquier daño o perjuicio causado a propiedades, a la vida, a la integridad personal de terceros de la ANI o de cualquiera de sus empleados, agentes o contratistas, originada en cualquier acto, hecho u omisión de empleados, agentes, proveedores, contratistas o subcontratistas del concesionario.*

Respuesta: Es una mera afirmación por parte del demandante. Sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio Épsilon Colombia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: *Mis prohijados dejaron de recibir información clara y específica sobre las actividades de mantenimiento que debía desarrollar el concesionario durante las diferentes etapas del vínculo contractual.*



Respuesta: Es una mera afirmación por parte del demandante. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

TRIGÉSIMO OCTAVO: *En lo concerniente a la placa de la ambulancia, nombres del conductor y auxiliares de la misma que asistieron a mi prohijado el día 21 de octubre de 2019, el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3 del cual hace parte la empresa MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S informó que no cuentan con esta información aduciendo que este servicio no hace parte de su alcance contractual, ni de los ejecutores que realizan las intervenciones en el Proyecto. Lo anterior, omitiendo que la ubicación reportada por la ambulancia propiedad de la concesión hace parte del tramo vial que estaba siendo intervenido por dicho consorcio.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

TRIGÉSIMO NOVENO: *La empresa MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S indicó en su respuesta del 8 de septiembre de 2021 que dentro de los tramos intervenidos por esta entidad dando cumplimiento a la licencia ambiental se realizaba la limpieza de la vía después de cada actividad, previo a la apertura del tráfico, sin embargo, no aporta constancia alguna de dicha labor específicamente del día 21 de octubre de 2019, fecha del siniestro.*

Respuesta: Es una mera afirmación por parte del demandante. Estamos atentos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUADRAGÉSIMO: *En consecuencia, la falta de mantenimiento de la vía en cuanto a la limpieza de material particulado, desprendimiento de piedras, desperdicios de la obra entre otros fue una de las causas que generó el volcamiento de la motocicleta en la que transitaba mi prohijado en compañía de su esposa, lo que a la postre le generó la pérdida de su miembro inferior derecho.*

Respuesta: Es una mera afirmación por parte del demandante.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: *El CONSORCIO INTERVENTOR EPSILON COLOMBIA en respuesta al derecho de petición elevado ante ellos que data del 5 de abril de 2021 aportó medición de indicadores de limpieza de calzada, sistema de drenajes, señalización vertical y atención de accidentes e incidentes, indicando que para el mes de octubre de 2019 se cumplieron con los indicadores de servicio.*

Respuesta: Estamos atentos a lo indicado en la respuesta emitida.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: *Sin embargo, no existe prueba alguna de que para el día 21 de octubre de 2019 se cumplieran con estos indicadores.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Al respecto cabe aclarar que, de acuerdo con el Apéndice Técnico 2 del contrato 005 de 10 de septiembre de 2014, numeral 3.3 *Obligaciones Particulares de Operación, 3.3.1 Operación de la Vía durante la Etapa Preoperativa reza: La Interventoría efectuará las mediciones de los niveles de servicio a que hace referencia la tabla anterior, en la frecuencia allí señalada.*



(...) No habrá lugar a la aplicación de multas cuando el nivel de servicio requerido no sea alcanzado por la realización de Intervenciones en la vía o por razones no imputables al Concesionario que constituyan Evento Eximente de Responsabilidad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Cosa diferente a la que se demuestra con los documentos aportados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN donde se aporta registro fotográfico del día 21 de octubre de 2019, fotografías tomadas por el policía Marcelo Martínez Dávila, en el que se evidencia la suciedad de la vía, las piedras, el lodo y demás material granulado, el cual fue determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito en el que mi prohijado perdió su miembro inferior.

Respuesta: Es una mera afirmación por parte del demandante, no es un hecho.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los controladores de tráfico según información brindada por la empresa MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S en oficio del 8 de septiembre de 2021, estaban ubicados en la ruta 5005 desde el kilómetro 7 + 650 ruta 5005 y hasta el km 8 + 400 ruta 20 cl-03.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Este punto fue aclarado en el noveno hecho.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Los controladores de tráfico según información brindada por la empresa MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S en oficio del 8 de septiembre de 2021 ubicados en la vía eran los señores Reginaldo Valencia Rangel, Diego Fernando Giraldo Orozco y David Cárdenas Pineda.

Respuesta: quien conoce con ese detalle estos datos no es esta interventoría, por lo tanto, para nosotros es una mera afirmación por parte del demandante.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Otra de las causas por las cuales ocurrió el accidente fue que mi prohijado venía circulando por la vía como todos los carros que iban en sentido Medellín - Chinchiná o Medellín – Manizales y no hubo ningún paletero que le impidiera a estos vehículos seguir transitando en ese sentido.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho..

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Cuando mi prohijado llega al punto donde ocurrió el accidente se encuentra con una fila de carros que vienen en sentido contrario a él y no había tampoco un paletero delante de ellos que impidiera la circulación de cualquiera de las filas vehiculares que transitaban en los diferentes sentidos viales.

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Es decir que, a los vehículos que transitaban en los sentidos ya descritos, les permitieron continuar por la vía de manera paralela provocando esto un caos vehicular en el punto del accidente lo que obligó a mi prohijado a detener su motocicleta y esto al hacer fricción con la vía que se encontraba con material particulado, desprendimiento de piedras, desperdicios de la obra y humedad propia de la lluvia que caía, le generó inestabilidad y provocó el volcamiento que a la postre tuvo un fatídico desenlace para él.



Respuesta: Es una afirmación no es un hecho.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: *Ni el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, ni la empresa MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S, ni el consorcio interventor EPSILON COLOMBIA verificaron previo a la apertura de la vía cuál era la coordinación de los paleteros para dar paso al tráfico, pues no existe prueba de la bitácora de programación de los paleteros realizada por el departamento de seguridad y salud en el trabajo de las partes demandadas que permitieran demostrar la coordinación entre estos funcionarios.*

Respuesta: Es una afirmación no es un hecho. Sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio Epsilon Colombia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.

QUINCUAGÉSIMO: *No existe tampoco prueba de los elementos de seguridad y salud en el trabajo entregados a los paleteros para la ejecución de la labor del control del tráfico, estos elementos de comunicación como radioteléfonos, celulares o cualquier otro medio de comunicación que les permitiera dar paso a los vehículos de manera ordenada y que no se generaran este tipo de percances que ponían en riesgo la integridad de los transeúntes.*

Respuesta: Es una mera afirmación no es un hecho.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: *No existió por parte de las entidades demandadas una correcta ubicación de los pare y siga, ya que si estos hubieran tenido buena visualización con los otros no se habría dado vía de manera conjunta en todos los sentidos, evitando así el caos vehicular que se originó.*

Respuesta: Es una afirmación mera no es un hecho. Sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio Épsilon Colombia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: *Tampoco existe prueba de los estudios, capacitaciones, inducciones y reinducciones brindadas a los paleteros que se encontraban dando vía para el día 21 de octubre de 2021 pese a que se solicitó dicha información a las entidades demandadas.*

Respuesta: Es una mera afirmación no es un hecho. Sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio Épsilon Colombia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: *Como consecuencia de estas omisiones en cuanto a la debida implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, así como del plan vial se causó el fatídico accidente que resultó con la amputación del miembro inferior derecho de mi prohijado.*

Respuesta: Es una mera afirmación por parte del demandante no un hecho probado

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: *Mediante dictamen de calificación #3633064 emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. del 15 de julio de 2020 se le otorgó a mi prohijado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.70% y como fecha de estructuración de la invalidez el día 24 de febrero de 2020.*



Respuesta: Es una afirmación por parte del demandante

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: *Posterior a la ocurrencia del accidente mi prohijado no pudo volver a tener una vida normal ni en lo laboral, ni en lo familiar ni en su vida afectiva.*

Respuesta: Es una mera afirmación.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: *El señor OVIDIO SALAZAR como consecuencia de la amputación de su pierna derecha no pudo volver a practicar baloncesto, salir a trotar o salir a rodar en bicicleta con sus amigos, lo que ha generado sentimientos de depresión y tristeza en él.*

Respuesta: Es una mera afirmación.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: *Los hijos del señor OVIDIO SALAZAR BOHÓRQUEZ lo visitaban frecuentemente para salir a jugar baloncesto o de paseo a cualquier lado pero a raíz del accidente no lo volvieron a visitar pues ya no tienen actividades para realizar juntos.*

Respuesta: Es una mera afirmación.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: *En cuanto a su relación de pareja el señor OVIDIO SALAZAR y la señora AIDA YANETH HUERTAS ROMERO acostumbraban a salir a bailar o jugar baloncesto juntos los fines de semana, actividades que jamás pudieron volver a realizar generando un cambio total en el estilo de vida de la pareja.*

Respuesta: Es una afirmación.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: *A raíz de sus limitaciones físicas el temperamento del señor OVIDIO ha cambiado considerablemente, generando un mal ambiente y constantes conflictos en su vivienda con su mujer y los hijos de esta pues su discapacidad lo mantiene irritable.*

Respuesta: Es una mera afirmación.

SEXAGÉSIMO: *En cuanto a la vida sexual e íntima de el señor OVIDIO esta ha disminuido en un 95% por ciento pues su limitación física aunado a las secuelas mentales que esta ha generado en el, tener intimidad con su pareja se ha vuelto un hecho casi imposible, lo que tiene muy debilitada su vida de pareja actualmente.*

Respuesta: Es una mera afirmación.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: *Es tanta la afectación que trajo consigo el fatídico accidente sufrido por mi prohijado que su salud mental desmejoró considerablemente pues aunado a los problemas de ansiedad y depresión que ahora maneja, perdió la memoria casi por completo olvidando información importante y teniendo que ser vigilado por su esposa cuando va a realizar un negocio o cuando debe realizar alguna diligencia.*

Respuesta: Es una mera afirmación no es un hecho.



SEXAGÉSIMO SEGUNDO: *Por todo lo anterior, el día 04 de noviembre de 2021, como requisito de procedibilidad, se radicó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS una solicitud de conciliación extrajudicial donde se convocaron a los 11 demandados.*

Respuesta: Es cierto

SEXAGÉSIMO TERCERO: *Dicha radicación fue recibida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SEDE ELECTRÓNICA el día 4 de noviembre de 2021 mediante el radicado número E - 2021 - 618139*

Respuesta: Es cierto

SEXAGÉSIMO CUARTO: *Mediante auto 952-21 del 23 de noviembre de 2021 la PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES admite la solicitud de conciliación y fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el 29 de diciembre de 2021 a las 10:30AM.*

Respuesta: Es cierto

SEXAGÉSIMO QUINTO: *El día 29 de diciembre de 2021 no se llega a algún acuerdo conciliatorio por parte de las entidades demandadas y mis representados, por lo que la PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES declara fallida dicha diligencia y emite la respectiva acta y constancia de su asistencia.*

Respuesta: Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respeto a las pretensiones, se solicita desvincular a la Interventoría Consorcio Épsilon Colombia, quien actúa en calidad de Interventor del Contrato de Concesión en la modalidad APP No. 005 de 2014, conformado por las sociedades: PROYECTOS E INTERVENTORIAS LIMITADA, sociedad identificada con NIT 860403102-3, domiciliada en Bogotá, D.C representada legalmente por el señor WILSON GIOVANNI URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.285 o quien en el futuro hiciere sus veces y CIVILTEC INGENIEROS LTDA, sociedad identificada con NIT 830005444-0, domiciliada en Bogotá, D.C representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ GAFARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.657 o quien en el futuro hiciere sus veces.

Nos permitimos presentar los fundamentos

1. Alcance contractual del Contrato de Interventoría No. 146 de 2014 De acuerdo a la Metodología y Plan de Cargas de la Interventoría del Proyecto, la suscripción del Contrato No. 146 de 2014



tiene como finalidad la “INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA QUE SE DERIVE DEL PROCESO LICITATORIO VJ-VE-IP-LP-009-2013 CORRESPONDIENTE AL CORREDOR DENOMINADO “CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”.

2. El objetivo principal es el seguimiento y control integral al respectivo Contrato de Concesión, que incluye, pero no se limita a las actividades descritas en el correspondiente Contrato de Concesión, contrato de Interventoría y sus anexos y en el documento referido a la Metodología y Plan de Cargas que hace parte integral del contrato precitado.
3. El Consorcio Épsilon Colombia realiza la Interventoría al Contrato de Concesión No. 005 de 2014, el cual se desarrolla bajo un esquema de Asociación Público Privada para la ejecución del corredor denominado “CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”.
4. Con relación al alcance, objeto y funciones del contrato hacemos referencia a lo contenido en el contrato de interventoría No 146 del 24 de octubre de 2014
5. Con respecto al enfoque, metodología, plan de trabajo, en la etapa preoperativa, en la de operación y mantenimiento y las actividades específicas por grupo y área esta interventoría refiere el capítulo 5 de la Metodología Plan de Cargas de trabajo del contrato

Es por ello que nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora.

FRENTE AL DENOMINADO CASO CONCRETO

No hay lugar a establecer una injerencia u obligación alguna que pueda ser atribuida a nuestra organización Consorcio Épsilon toda vez que es evidentemente claro que lo pretendido por la parte actora y la tesis bajo la cual busca que nuestra firma sea llamada a responder, no es atribuible a la misma en el entendido que lo alegado en el escrito no goza de ninguna prueba y contrario a lo indicado por el convocante la ejecución de las obras de desarrollo de infraestructura vial se realizaron en estricto cumplimiento del Contrato de Concesión No. 005 de 2014, y en especial a lo contenido en el contrato de interventoría No 146 del 24 de octubre de 2014



PRUEBAS

Documentales

Respetuosamente se solicita tener como pruebas a los hechos y fundamentos expuestos en la presente contestación, lo documentos que se relacionan a continuación:

1. Contrato de Concesión No. 005 de 2014
2. Contrato de Interventoría No 146 del 24 de octubre de 2014.
3. EPSCOLM-0046-19,
4. EPSCOLM-0076-19,
5. EPSCOLM-0092-19,
6. EPSCOLM-0106-19,
7. EPSCOLM-0207-19,
8. EPSCOLM-0220-19,
9. EPSCOLM-0278-19,
10. EPSCOLM-0352-19,
11. EPSCOLM-0353-19,
12. EPSCOLM-0411-19,
13. EPSCOLM-0495-19,
14. EPSCOLM-0562-19,
15. EPSCOLM-0632-19,
16. EPSCOLM-0770-19,
17. EPSCOLM-0806-19,
18. EPSCOLM-0819-19,
19. EPSCOLM-1088-19,
20. EPSCOLM-1176-19,
21. EPSCOLM-1183-19,
22. EPSCOLM-0049-19,
23. EPSCOLM-0180-19,
24. EPSCOLM-0312-19,
25. EPSCOLM-0530-19,
26. EPSCOLM-0779-19,
27. EPSCOLM-0789-19,
28. EPSCOLM-0842-19

Testimoniales

Pido se fije fecha para la recepción del testimonio de la siguiente persona, mayor de edad y vecina de Manizales, quien declarará sobre lo que les conste de lo narrado en la demanda, además de las funciones de la Interventoría LINA MARIA HERRERA CANO, cedula de ciudadanía No 30.329.262 Manizales



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DECRETO 1503 DE 2011 - POR LA CUAL SE PROMUEVE LA FORMACIÓN DE HÁBITOS, COMPORTAMIENTOS Y CONDUCTAS SEGUROS EN LA VÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública, de tal manera que: a) Se contribuya a que la educación en seguridad vial y la responsabilidad como actores de la vía sean asuntos de interés público y objeto de debate entre los ciudadanos; b) Se impulsen y apoyen campañas formativas e informativas de los proyectos de investigación y de desarrollo sobre seguridad vial; c) Se concientice a peatones, pasajeros y conductores sobre la necesidad de lograr una movilidad racional y sostenible; d) Se concientice a autoridades, entidades, organizaciones y ciudadanos de que la educación vial no se basa solo en el conocimiento de normas y reglamentaciones, sino también en hábitos, comportamientos y conductas; e) Se establezca una relación e identidad entre el conocimiento teórico sobre las normas de tránsito y el comportamiento en la vía. Artículo 2°. Actores de la vía. Son actores de la vía, todas las personas que asumen un rol determinado, para hacer uso de las vías, con la finalidad de desplazarse entre un lugar y otro, por lo tanto, se consideran actores de tránsito y de la vía los peatones, los transeúntes, los pasajeros y conductores de vehículos automotores y no automotores, los motociclistas, los ciclistas, los acompañantes, los pasajeros, entre otros.

LEY 769 DE 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE. ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

LEY 52 DE 1993. III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN. (...) 12. Deberían elaborarse y aplicarse en las obras programas de orden y limpieza en los que se prevea: a. El almacenamiento adecuado de materiales y equipos; b. La evacuación de desperdicios y escombros a intervalos apropiados.

RESOLUCIÓN 1885 DE 2015 - "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL – DISPOSITIVOS UNIFORMES PARA LA REGULACIÓN DE TRÁNSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORUTAS DE COLOMBIA"

MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL. CAPÍTULO CUATRO – SEÑALIZACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA OBRAS EN LA VÍA.

4.5. PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO

4.5.1. OBJETIVO GENERAL



ANEXOS.

RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTACION PROBATORIA

Respecto del CONSORCIO ÉPSILON conformada por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S., se adjuntan.

Respecto del CONSORCIO ÉPSILON conformada por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S., solicito respetuosamente se requiera a dicha entidad para que aporte con destino al proceso los siguientes documentos que fueron solicitados mediante derechos de petición que se adjuntan como prueba:

- a. *Copia del contrato número 146 de 2014 el cual tiene por objeto regular los términos y condiciones bajo los cuales el interventor CONSORCIO ÉPSILON se obliga a ejecutar para la ANI la interventoría integral del Contrato de Concesión.*

Respuesta: Se adjunta el documento solicitado en el Anexo DOCUMENTACION PROBATORIA

- b. *Copia o constancia de las auditorías, inspecciones, controles y vigilancias desplegadas por el CONSORCIO ÉPSILON, con énfasis en el orden y aseo de la vía, más específicamente en el tramo de la Manuela – Tres Puertas para el mes de octubre de 2019, específicamente para el 21 de octubre de 2019.*

Respuesta: El equipo Siso de la Interventoría Consorcio Épsilon Colombia realiza seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en campo en seguridad industrial y salud en el trabajo para el Concesionario mediante comunicaciones, donde se le recuerda al Concesionario lo indicado por la ANI mediante comunicación 2018-300-016557-1: (...) *“Se solicita tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Contrato de Concesión No. 005 de 2014, en la Parte General, en el capítulo XVI Asuntos Laborales y de Seguridad Industrial, en el numeral 16.2 Seguridad e Higiene Industrial como sigue:*

(...) 16.2 Seguridad e Higiene Industrial

Será responsabilidad del Concesionario el diseño del programa de higiene y seguridad industrial que aplicará durante la ejecución del Contrato, para lo cual, además de las normas y reglamentaciones aplicables, tendrá en cuenta lo previsto en los Anexos del Contrato, cuyo cumplimiento será verificado por el Interventor. (...)”

Por lo anterior, para el año 2019 la Interventoría genera los siguientes comunicados relacionados con la parte Siso más cercanos a la fecha del 29 de septiembre al 29 octubre de 2019: EPSCOLM-0952-19 del 19/09/2019, EPSCOLM-0969-19 del 23/09/2019, EPSCOLM-1088-19 del 7/01/2019.



De igual manera, se adjuntan los comunicados antes descritos, como Formato Control de Aspectos Ambientales Identificados en Campo para los meses de septiembre y octubre de 2019. Ver Anexo DOCUMENTACION PROBATORIA

- c. *Copia de las constancias de las inspecciones, vigilancias y controles desplegados por su entidad durante el 29 de septiembre y 29 de octubre de 2019, específicamente para el día 21 de octubre de 2019 fecha en la que me accidenté donde conste registros fotográficos y videográficos, recomendaciones, mejoras, satisfacciones e insatisfacciones en relación con el orden y aseo.*

Respuesta: La Interventoría dentro de sus actividades de vigilancia y control, realiza recorridos de inspección con los cuales se lleva el control de las actividades de construcción, se adjuntan los informes diarios y semanales existentes del lapso de tiempo solicitado para la UF3.2 Ver Anexo DOCUMENTACION PROBATORIA

- d. *Solicito respetuosamente envíen con destino al expediente judicial el registro fotográfico y videos tomados por su entidad respecto de la condición de la vía La Manuela – Chinchiná para el día 21 de octubre de 2019 fecha en la que se accidentó mi prohijado.*

Respuesta: Se adjunta registro fotográfico de las actividades realizadas en las intersecciones de la Unidad Funcional 3 en el día solicitado. Ver anexo DOCUMENTACION PROBATORIA

- e. *Copia de los requerimientos realizados a las empresas constructoras que ejecutaron el contrato para que demostraran el cumplimiento de las normas de higiene industrial, orden y aseo, seguridad y salud en el trabajo y seguridad vial.*

Respuesta: El equipo Siso de la Interventoría Consorcio Épsilon Colombia realiza seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en campo en seguridad industrial y salud en el trabajo para el Concesionario mediante comunicaciones, donde se le recuerda al Concesionario lo indicado por la ANI mediante comunicación 2018-300-016557-1: (...) “Se solicita tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Contrato de Concesión No. 005 de 2014, en la Parte General, en el capítulo XVI Asuntos Laborales y de Seguridad Industrial, en el numeral 16.2 Seguridad e Higiene Industrial como sigue:

(...) 16.2 Seguridad e Higiene Industrial

Será responsabilidad del Concesionario el diseño del programa de higiene y seguridad industrial que aplicará durante la ejecución del Contrato, para lo cual, además de las normas y reglamentaciones aplicables, tendrá en cuenta lo previsto en los Anexos del Contrato, cuyo cumplimiento será verificado por el Interventor. (...)”

Por lo anterior, para el año 2019 la Interventoría genera los siguientes comunicados relacionados con la parte Siso correspondientes a la Unidad Funcional 3: EPSCOLM-0046-19, EPSCOLM-0076-19, EPSCOLM-0092-19, EPSCOLM-0106-19, EPSCOLM-0207-19, EPSCOLM-0220-19, EPSCOLM-0278-19, EPSCOLM-0352-19, EPSCOLM-0353-19, EPSCOLM-0411-19, EPSCOLM-



0495-19, EPSCOLM-0562-19, EPSCOLM-0632-19, EPSCOLM-0770-19, EPSCOLM-0806-19, EPSCOLM-0819-19, EPSCOLM-1088-19, EPSCOLM-1176-19, EPSCOLM-1183-19.

Con respecto al seguimiento realizado por el equipo ambiental y de acuerdo con la información remitida mediante comunicación EPSCOL-0395-21, en el cual se reporta lo siguiente:

“Para el año 2019 la Interventoría genera los siguientes comunicados relacionados con aspectos ambientales no subsanados por el Concesionario relacionados con el cumplimiento de cada uno de los programas del plan de manejo ambiental aprobado dentro de la Licencia Ambiental 0704 de 2016 : EPSCOLM-0049-19 del 22/01/2019, EPSCOLM-0180-19 del 05/03/2019, EPSCOLM-0312-19 del 12/04/2019, EPSCOLM-0530-19 del 04/06/2019, EPSCOLM-0779-19 del 30/07/2019, EPSCOLM-0789-19 del 30/07/2019 y el oficio EPSCOLM-0842-19 del 20/08/2019. (Ver anexo 5. Comunicados 2019). En estos comunicados se establecen aspectos relacionados con el Derecho de Petición del asunto: Actividades de orden y aseo y control del material particulado sector La Manuela -Tres Puertas.”

Se envían adjuntos los comunicados antes descritos y Formato Control de Aspectos Ambientales Identificados en Campo para los meses de septiembre y octubre de 2019.

Con relación al componente de operación y mantenimiento, mensualmente, se remiten las comunicaciones que apliquen ya sea medición de indicadores o niveles de servicio. Al respecto se informa lo indicado en el Apéndice Técnico 2 del contrato 005 de 10 de septiembre de 2014, numeral 3.3 *Obligaciones Particulares de Operación, 3.3.1 Operación de la Vía durante la Etapa Preoperativa*, la cual reza:

La Interventoría efectuará las mediciones de los niveles de servicio a que hace referencia la tabla anterior, en la frecuencia allí señalada.

(...) No habrá lugar a la aplicación de multas cuando el nivel de servicio requerido no sea alcanzado por la realización de Intervenciones en la vía o por razones no imputables al Concesionario que constituyan Evento Eximente de Responsabilidad.

Por lo anterior, las observaciones se plasman en las comunicaciones adjuntas para los casos que no aplique el respectivo cumplimiento: EPSCOL-0108-19, EPSCOL-0193-19, EPSCOL-0282-19, EPSCOL-0373-19, EPSCOL-0481-19, EPSCOL-0561-19, EPSCOL-0664-19, EPSCOL-0756-19, EPSCOL-0841-19, EPSCOL-0911-19, EPSCOL-0999-19.

Ver anexo No. e.

- f. *Registro de accidentalidad en el tramo La Manuela - Irra que va desde el PR7+180 - La Manuela hasta el PR38+450 – Irra con longitud Km 32 desde los años 2016 y hasta el 21 de octubre de 2019, más específicamente en el sector de la Manuela ubicación geográfica PR 7+260, durante la ejecución de la obra llevada a cabo por la CONCESIÓN PACIFICO III.*



CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA



EPSCOL-0348-22

Página 19 de 20

Respuesta: A continuación, se presenta el histórico de accidentes presentados en la Unidad Funcional 3 La Manuela – Irra, del año 2016 a octubre de 2019.

Tabla 1. Histórico de Accidentalidad mensual - enero 2016 a octubre de 2019.
Unidad Funcional No. 3. Fuente Propia.

Mes	No. Accidentes			
	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Enero	14	23	8	7
Febrero	14	25	2	8
Marzo	22	14	6	19
Abril	12	12	9	9
Mayo	26	9	7	12
Junio	21	19	9	12
Julio	23	16	11	21
Agosto	23	21	11	13
Septiembre	21	10	10	17
Octubre	21	8	9	12
Noviembre	20	11	13	
Diciembre	14	16	16	

OTRA DOCUMENTACION DE LA INTERVENTORIA

- Comunicaciones EPSCOLM-0952-19 del 19/09/2019, EPSCOLM-0969-19 del 23/09/2019, EPSCOLM-1088-19 del 7/011/2019. Formato Control de Aspectos Ambientales Identificados en Campo para los meses de septiembre y octubre de 2019.
- Inspecciones de obra para las fechas 30 de septiembre de 2019, 1,3,7,8,10,15, 17, 21, 22, 24,28 y 29 de octubre de 2019. Informes semanales No. 205, 206, 207, 208, 209
- Informe del día indicado
- Formato Control de Aspectos Ambientales Identificados en Campo para los meses de septiembre y octubre de 2019, EPSCOL-0108-19, EPSCOL-0193-19, EPSCOL-0282-19, EPSCOL-0373-19, EPSCOL-0481-19, EPSCOL-0561-19, EPSCOL-0664-19, EPSCOL-0756-19, EPSCOL-0841-19, EPSCOL-0911-19, EPSCOL-0999-19
- Copia de los documentos legales del CONSORCIO EPSILON COLOMBIA
- Poder debidamente conferido



CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA



EPSCOL-0348-22

Página 20 de 20

NOTIFICACIONES

El Consorcio Épsilon Colombia recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 100 N° 8A-55 Oficina 504
- Telefax 2360053-2560550 - Tel. 6184585/95 - 6109410 Bogotá D.C.
contactenos@correo.interventoriapacifico3.com

Cordial y atento saludo,

Firmado digitalmente por
WILSON GIOVANNI URREA
URREA
Fecha: 2022.03.28 12:42:14
-05'00'

WILSON GIOVANNI URREA URREA

Director de Interventoría
Consorcio Épsilon Colombia

C.C Ing. Carlos Enrique Ramírez Hernández – Supervisor Contrato – Agencia Nacional de Infraestructura
Ing. Lina María Herrera Cano – Subdirectora Técnica y Operativa de Interventoría - Consorcio Épsilon Colombia
Archivo.

Anexo: Sin anexos.